

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 242.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el que se designa en el adjunto estado general formado con arreglo al art. 29 de la expresada ley.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 2 de Febrero último.	Cupos.
Alava.	1014	287
Albacete..	2108	597
Alicante..	4160	1177
Almería..	3486	987
Avila..	1794	508
Badajoz..	4099	1160
Baleares..	2425	686
Barcelona..	7665	2169
Burgos..	3495	989
Cáceres..	2853	807
Cádiz..	3481	985
Castellon..	2961	838
Ciudad-Real..	2593	734
Córdoba..	3341	945
Coruña..	5292	1498
Cuenca..	2475	616
Gerona..	3101	878

Granada..	4758	1346
Guadalajara..	2143	606
Guipúzcoa..	1855	525
Huelva..	1964	556
Huesca..	2774	785
Jaen..	4208	1191
Leon..	3567	1009
Lérida..	3239	917
Logroño..	1763	499
Lugo..	4759	1347
Madrid..	4932	1396
Málaga..	4773	1351
Murcia..	4514	1277
Navarra..	5118	882
Orense..	3823	1082
Oviedo..	6262	1772
Palencia..	1865	528
Pontevedra..	3871	1095
Salamanca..	2894	819
Santander..	2369	670
Segovia..	1527	432
Sevilla..	4301	1217
Soria..	1538	435
Tarragona..	3373	955
Teruel..	2367	670
Toledo..	3265	924
Valencia..	6486	1835
Valladolid..	2445	692
Vizcaya..	1802	510
Zamora..	2667	755
Zaragoza..	3751	1061

TOTALES. . . 159016 45000  
Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Agosto de 1881.—Gonzalez.

### CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comision provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878 acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del año actual, resolviendo al mismo tiempo que desde el dia 1.º al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de recluta todos los los mozos comprendidos en el artículo 124 de la citada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1881.—GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 243.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La experiencia nos enseña que el poderío de las naciones no depende exclusivamente de la fuerza material; sino que ántes al contrario, las verdaderas conquistas de los tiempos modernos, los triunfos y las glorias en todas sus esferas se alcanzan con el ordenado desarrollo de la instruccion y de la educacion del pueblo.

Inspirándose en estas ideas, puede asegurarse que pocas obligaciones pesan sobre todo Gobierno que desee sinceramente la prosperidad del país, como la de enaltecer y mejorar las condiciones de la primera enseñanza. Manifiestan claramente la importancia del proposito cuantos trabajos emprenden hoy en este sentido las naciones civilizadas: todos aparecen coronados por el éxito; todos reflejan la grandeza del pensamiento con el fruto ostensible de los resultados prácticos. Porque en la escuela se adquieren los elementos permanentes que han de guiarnos á utilizar las facultades del espíritu durante la carrera de nuestra vida, á tener conciencia de nuestros propios hechos, á participar, sin excepcion de clases, de los beneficios de la cultura, y á contribuir al bienestar de la familia y á la felicidad de la patria. Desconocer la trascendencia de las primeras letras vale tanto como servir la causa de la barbarie.

Constituye, por consiguiente, la instruccion primaria, una necesidad imperiosa, imprescindible, que

arranca directamente del pueblo, y cuyo establecimiento y desarrollo corresponde por entero al Municipio como su inmediato y genuino representante. Pero sea porque todavía no se aprecia en lo justo esa necesidad universalmente reconocida de la enseñanza, sea por causas transitorias que aparentemente justifican omisiones en el cumplimiento de los deberes, las Corporaciones populares no cumplen todas con el esmero, con la precisa exactitud que el asunto reclama, las sagradas obligaciones que exige la instruccion del pueblo. Aun persevera entre nosotros, como recuerdo de tiempos lamentables y oscuros, la funesta tradicion de satisfacer con atraso los modestos haberes de los Maestros de escuela, y, salvo algunas provincias que demuestran verdadero interés por una causa que tanto las honra, la situacion del Profesorado de las Escuelas públicas, molestado por el desnivel en que comparativamente se halla con los demás funcionarios de la administracion del país, carece del prestigio consiguiente á la mision que se le confia, y es innegable que semejantes abusos han de influir desagradablemente en la educacion de todas las clases sociales.

No puede el Gobierno de V. M. desatender derechos tan injustamente ofendidos, ni el abandono es compatible con sus vivos deseos de progreso, sin que tampoco le sea permitido establecer ninguna reforma, ni esforzarse como pretende el mejorar otras esferas superiores de los estudios, si ántes no se asegura para siempre la vida de esas ense-

ñanzas elementales que son el fundamento de la ilustracion del país, y que tan poderosamente contribuyen á su grandeza y á sus adelantos.

Siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta el Gobierno remediarlos, sin apartarse de su criterio descentralizador, sin desligar la Escuela del Municipio, reconociendo los derechos y obligaciones concernientes á una y otra institucion; y en este sentido la reforma á que tiene que limitarse por ahora, y entre tanto que llega la ocasion de mejorar las condiciones en que viven los Profesores de Instruccion primaria, se reduce á asegurar el pago puntual de sus haberes y del material de enseñanza, dejando á los Ayuntamientos que quieran ser exactos en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones la integridad de sus facultades administrativas; pero estableciendo para los morosos ó indiferentes medios coercitivos que permitan al Gobierno evitar el deplorable espectáculo de que las obligaciones de Instruccion primaria sean las últimas que se cumplan por algunos Municipios.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1881.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
Venancio Gonzalez.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el art. 155 de la ley municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.º Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones serán bitalonarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados y remitirse los segundos talones ántes del décimo dia del mes siguiente á aquel á que corresponde la obligacion al Gobernador de la provincia, que deberá despues de tomarse razon en la Seccion de Fomento, pasarlos á la Administracion económica.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta

el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y si arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria para el pago de las primeras no reunan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que estos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.º, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes:

Art. 5.º Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instruccion primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último dia de cada mes la distribucion de los fondos recibidos

Art. 6.º Cuando las obligaciones de instruccion primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitacion que por esta causa se impongan á los profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesion en que se verificará la distribucion de fondos, si en ella no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribucion, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningun caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.º El presente decreto comenzará á regir desde 1.º de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los Profesores de Instruccion primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(Modelo que se cita en el Real decreto anterior.)

Talon núm.  
Ayuntamiento de.... Año de 18...

**FONDOS MUNICIPALES.**

Talon núm.....

**OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

Ayuntamiento de.....

Año de 18....

Ayuntamiento de... Año de 18...

Libramiento núm.....

**LIBRAMIENTO NÚM.....**

Libramiento núm....

Abónese al Maestro de Instruccion primaria D. la cantidad de en concepto de

Capitulo....

Artículo....

Abónese al Maestro de Instruccion primaria D. la cantidad de en concepto de

á de de 18

D. , Alcalde de El Depositario de este Ayuntamiento, D. satisfará de los fondos que obran en su poder á D. Maestro de Instruccion primaria, la cantidad de por cuenta de los expresados capítulos y artículos del presupuesto de gastos de este distrito municipal, bajo el concepto de

á de de 18

El Alcalde,

El Alcalde,

Y en virtud de este libramiento, tomada razon por el Regidor Interventor por la Secretaria de este Ayuntamiento y con el Recibí del interesado, se dará V. de la citada cantidad en la cuenta de caudales que rinda de este año.

El Secretario del Ayuntamiento,

El Regidor Interventor,

á de

de 18

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

El Secretario del Ayuntamiento,

Tomé razon:

El Regidor Interventor,

Tomé razon:  
El Regidor Interventor,

Recibí:  
El Interesado,

Recibí:  
El Interesado,

Recibí  
El Interesado,

Libramiento por la cantidad de

Tomé razon:  
El Jefe de Fomento,